



SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional"

12 MAY 2015

VISTO:

El expediente [REDACTED] del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones, el [REDACTED], en carácter de Apoderado de la firma [REDACTED], consulta bajo el régimen de Consulta Vinculante (establecido en el artículo 38 y cc. del Código Fiscal t.o. 2014) la alícuota que le correspondía tributar sobre la base imponible atribuible a la Provincia de Santa Fe (del 10%), respecto a dos obras públicas nuevas que se encuentran en ejecución en la Provincia de Chaco y que fueran iniciadas antes de la reforma tributaria introducida por Ley 13286;

Que el [REDACTED] explica que la actividad de la empresa es la Construcción, Reforma y Reparación de Obras de Infraestructura del Transporte, y a los efectos de la distribución de la base imponible para el cálculo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, utiliza el Régimen Especial establecido en el artículo 6° del Convenio Multilateral, ya que teniendo sede en esta jurisdicción, efectúa obras dentro y fuera de la Provincia de Santa Fe;

Que entiende que hasta la vigencia de la Ley 13286 se exceptuaba del gravamen provincial a los ingresos generados por la actividad de Construcción de Inmuebles, en un todo de acuerdo a lo previsto el artículo 160 inciso p) del Código Fiscal, vigente en los períodos fiscales, y al razonamiento sostenido por este Organismo, a través del Dictamen 17/96 de la Dirección General Técnica y Jurídica, que conceptualizara, desde el punto de vista fiscal, el alcance de la "construcción de inmuebles" contemplada en la precitada disposición fiscal;

Que acompaña Pliego de Bases y Condiciones con el detalle de los trabajos que abarca cada obra;

Que a fs. 275/276, la Dirección de Asesoramiento Fiscal Santa Fe se expide mediante Informe N° 021/15;

Que Dirección General Técnica y Jurídica, se expide a través del Dictamen N° 143/15 de fs. 278/279, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 39 obra declaración de admisibilidad formal de la Consulta Vinculante, comunicada a la firma en fecha 11/02/2015;



SECCION: .....  
DICTADA EN: .....  
EXPEDIENTE: .....  
LEGAJO: .....  
RESOLUCION N° 045/19 - INV

Que la firma, con sede en esta Provincia, realiza la actividad de construcción en más de una jurisdicción provincial, por lo que se encuentra comprendido en el Régimen Especial consagrado en el artículo 6 del Convenio Multilateral, a los fines de la distribución de los ingresos generados por dicha actividad interjurisdiccional;

Que es importante agregar que la consulta bajo examen no concierne a la temática que es competencia de los Organismos del Convenio Multilateral, motivo por el cual no puede considerarse comprendida en la limitación establecida en el inciso a) del artículo 41 del Código Fiscal (t.o. Decreto 4481/2014). Sí es materia a dilucidar en esta instancia, el tratamiento fiscal a dispensar a los ingresos generados por la actividad de construcción de inmuebles atribuibles a la Provincia de Santa Fe, los que en el caso de la consulta están representados por el 10% de los ingresos correspondientes a las dos obras ejecutadas en la Provincia del Chaco, precisamente por estar situada en esta jurisdicción la sede de la empresa, conforme al mencionado artículo 6 del Convenio Multilateral y artículo 30 y concordantes del Anexo a la Resolución General (C.A.) 01/2015, cuya fuente es la Resolución General (C.A.) 109/2004;

Que el criterio sostenido por la Dirección General Técnica y Jurídica de la Administración Provincial de Impuestos, a través de los interpretativos vertidos a partir del aludido Dictamen 17/96, entre otros, los Informes 288/97; 536/97; 345/97; 1208/2000; 384/2001, que hiciera suyos la Administración Provincial, surge que la expresión "construcción de inmuebles", a que refiere el artículo 160 inciso p) del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias) en lo que a Impuesto sobre los Ingresos Brutos concierne, está referida a la construcción de edificios y estructuras de ingeniería completas, así como sus ampliaciones y reformas integrales, de manera tal que la nueva construcción difiera sustancialmente de la preexistente;

Que cabe traer a colación que la Fiscalía de Estado, mediante el Dictamen 479/07 entendió que la interpretación efectuada por nuestro Organismo -en la temática bajo examen- no es irrazonable por cuanto la exención para la construcción de inmuebles tuvo su origen en el llamado Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento que fuera ratificado por nuestra Provincia por Ley 11094;

Que así y a los fines de la franquicia, sostuvo la Fiscalía: "(i)...se puede concluir que se tuvieron en miras construcciones nuevas o, por lo menos, modificaciones de ellas que tuvieran un alto impacto en el tráfico comercial y, principalmente, contribuyeran al objetivo de crecimiento económico;(ii) distinta sería la conclusión si la disposición hubiera ampliado el horizonte aditando un término como "reparación" para englobar una actividad más extendida, y no lo hizo; (iii) tampoco puede dejar de atenderse que los distintos compromisos -cuando refieren a inmuebles-, lo hacen siempre con la mira en edificaciones destinadas a vivienda...";

Que así y yendo concretamente a las obras que son objeto de la consulta, las que, según la documentación aportada (Memoria descriptiva, Pliego de Condiciones y Especificaciones y Propuesta formulada por [REDACTED] Resoluciones de adjudicaciones y Certificados de avance de obra debidamente aprobados), significan una reforma integral a la preexistente, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el Dictamen 017/96 y los sucesivos reportes a que hacíamos referencia anteriormente;



Que se entiende entonces que los ingresos atribuibles a la Provincia de Santa Fe (10% según el Art. 6 del Convenio Multilateral -por ser jurisdicción sede-) provenientes de las obras ejecutadas en la Provincia del Chaco, se encontraban exentos de tributar el Impuesto sobre los ingresos Brutos, según lo dispuesto por el inciso p) del artículo 160 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificaciones);

Que no obstante lo expuesto, si las obras bajo examen continuaran en ejecución durante los períodos fiscales en que se encuentra vigente la reforma tributaria introducida por la Ley 13.286, los ingresos originados por las aludidas obras, que fueran asignados a esta jurisdicción sede según el artículo 6° del Convenio Multilateral, quedarían comprendidos en el artículo 8° de la Ley 13286, que incorporó al inciso a) del artículo 7 de la Ley Impositiva Nro. 3650 (t.o. 1997 y modificaciones) -con la alícuota del 0%- al rubro impositivo "los ingresos provenientes de la construcción de obra pública, cuando el estudio, la ejecución, fiscalización y/o financiamiento se encuentre a cargo del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal.";

Que al respecto, amerita traer a colación una serie de interpretativos emitidos por la Dirección General Técnica y Jurídica que fueran compartidos por el Señor Administrador Provincial, que contemplan la temática de "construcción de obra pública" en el marco de la Ley Provincial de Reforma Tributaria N° 13286, entre otros, Informes Nros. 671/2012; 317/2012; 684/2012; 81/2013; 82/2013 y Dictámenes Nros. 324/2014 y 421/2014;

Que por último y a los fines de la correcta imputación al período fiscal que corresponda, de los ingresos atribuidos a Santa Fe provenientes de la ejecución de las obras de construcción analizadas, deberá tenerse presente lo establecido en el inciso c) del Artículo 135 del Código Fiscal (t.o. 1997), actual Artículo 187 del Código Fiscal (t.o. 2014), que dispone que en los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, los ingresos brutos se imputarán, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°- Hágase saber al consultante, [REDACTED] en carácter de Apoderado de la firma [REDACTED]

en [REDACTED], lo siguiente:

a) Los ingresos atribuibles a la Provincia de Santa Fe (10% según el Art. 6 del Convenio Multilateral -por ser jurisdicción sede-) provenientes de las obras ejecutadas en la Provincia del Chaco, se encontraban exentos de tributar el Impuesto sobre los ingresos Brutos, según lo dispuesto por el inciso p) del artículo 160 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificaciones).

b) Si las obras bajo examen continuaran en ejecución durante los períodos fiscales en que se encuentra vigente la reforma tributaria introducida por la Ley 13.286, los ingresos originados por las aludidas obras, que fueran asignados a esta jurisdicción sede según el



SECCION: .....  
DICTADA EN: .....  
EXPEDIENTE: .....  
LEGAJO: .....  
RESOLUCION N° 045/15 - IND

artículo 6° del Convenio Multilateral, quedarían comprendidos en el artículo 8° de la Ley 13286 -con la alícuota del 0%- al rubro impositivo "los ingresos provenientes de la construcción de obra pública, cuando el estudio, la ejecución, fiscalización y/o financiamiento se encuentre a cargo del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal."

ARTÍCULO 2° - A los fines de la correcta imputación al período fiscal que corresponda, de los ingresos atribuidos a Santa Fe provenientes de la ejecución de las obras de construcción analizadas bajo consulta, deberá tenerse presente lo establecido en el inciso c) del Artículo 135 del Código Fiscal (t.o. 1997), actual Artículo 187 del Código Fiscal (t.o. Decreto 4481/14).

ARTICULO 3° -Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.

sf.

  
Dr. NELSON A. IMHOFF  
Director Secretaría General  
Administración Pcial. de Impuestos

  
C.P.N. JOSE DANIEL RAFFIN  
ADMINISTRADOR PROVINCIAL  
Administración Pcial. de Impuestos